

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA ANTICIPADA Numeral 1º del artículo 278 del C.G.P.					
PROCESO	VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE					
DEMANDANTE	CODENSA S.A. E.S.P.					
DEMANDADA	CONCEPCIÓN VÁSQUEZ DE SEPULVEDA, LUIS CARLOS VÁSQUEZ GALEANO, ANA GRACIELA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, AURELIANO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, DOMICIANO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, EDGAR VÁSQUEZ GONZÁLEZ, WILSON YESID VÁSQUEZ ESCOBAR, JOSÉ ALFREDO VÁSQUEZ ESCOBAR, GREGORIO GIOVANNI VÁSQUEZ ESCOBAR, ANAIS YAMILÉ VÁSQUEZ ESCOBAR, JULIO CÉSAR VÁSQUEZ GONZÁLEZ, ANGEL ARMANDO MORALES VÁSQUEZ, PAULINO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, VÍCTOR JULIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, DIANA MARITZA VÁSQUEZ LADINO, JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ LADINO, JUAN CARLOS VÁSQUEZ LADINO, MARTHA CECILIA VÁSQUEZ LADINO, MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ LADINO, ANA ISABEL VÁSQUEZ GONZÁLEZ, JUAN CAMILO VÁSQUEZ BOLAÑOS y MARIA FERNANDA VÁSQUEZ BOLAÑOS					
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	107
FECHA	doce (12) de junio de dos mil veinte (2020)					

ASUNTO A TRATAR

Integrado el contradictorio por pasiva y teniendo en cuenta la solicitud elevada por los apoderados judiciales de las partes en contienda, por ser pertinente, procede el Juzgado a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso, en virtud a lo normado en el numeral 1º del artículo 278 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

3.1 DEL PROBLEMA JURIDICO

La acción impetrada por la parte actora, se encamina con la aspiración de imponer servidumbre para las líneas de conexión a 115 KV – CORREDOR 3 para el proyecto NUEVA ESPERANZA LINEA A 115 KV, de acuerdo con el plano presentado, sobre el predio urbano denominado "LA FLORIDA No. 1, ubicado en la Carrera 4 No. 20 – 91 del municipio de Soacha – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-104880, sobre un área de terreno de 271,61 M2, cuyos linderos aparecen descritos a folio 64.

3.2 DEL TRÁMITE PROCESAL

En el caso bajo examen, de acuerdo con las pretensiones formuladas por la parte actora, se le imprimió el trámite especial del proceso de imposición de servidumbre señalado en la Ley 56 de 1981, motivo por el cual en el caso en marras, el procedimiento no se encuentra inmerso en vicio alguno que genere nulidad.

3.3. DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.

La competencia de este Juzgado para avocar el conocimiento del proceso, se la da el factor territorial, dado el lugar de ubicación del bien inmueble, así como también la naturaleza del litigio y la calidad de las partes.

La capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso quedó ampliamente acreditada por los sujetos procesales; la demandante CODENSA S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos domiciliarios, constituida en forma de sociedad anónima, de carácter comercial, sometida al régimen jurídico establecido en la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios (Ley 142 de 1994), cuyo objeto social es la distribución y comercialización de energía eléctrica, así como la ejecución de todas las actividades afines, conexas, complementarias y relacionada a la distribución y comercialización de energía, la realización de obras, diseños y consultoría en ingeniería eléctrica, entre otras; por su parte, se tiene por acreditado en el plenario, que los titulares del derecho real del bien afectado con la servidumbre, son los señores CONCEPCIÓN VÁSQUEZ DE SEPULVEDA, LUIS CARLOS VÁSQUEZ GALEANO, ANA GRACIELA VÁSQUEZ GONZÁLEZ,

ASUNTO				SENTENCIA ANTICIPADA			
25754	31	03		002	2018	00	107
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	junio	AÑO	dos mil veinte (2020)	

AURELIANO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, DOMICIANO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, EDGAR VÁSQUEZ GONZÁLEZ; WILSON YESID VASQUEZ ESCOBAR, JOSE ALFREDO VASQUEZ ESCOBAR, GREGORIO GIOVANNI VASQUEZ ESCOBAR, ANAIS YAMILE VASQUEZ ESCOBAR; JULIO CESAR VÁSQUEZ GONZÁLEZ; ANGEL ARMANDO MORALES VASQUEZ; PAULINO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, VICTOR JULIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, DIANA MARITZA VÁSQUEZ LADINO, JOSE IGNACIO VÁSQUEZ LADINO, JUAN CARLOS VÁSQUEZ LADINO, MARTHA CECILIA VÁSQUEZ LADINO, MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ LADINO, ANA ISABEL VÁSQUEZ GONZALEZ; JUAN CAMILO VÁSQUEZ BOLAÑOS y MARIA FERNANDA VÁSQUEZ BOLAÑOS.

La parte actora presentó demanda idónea, la que dio origen al proceso reuniendo a cabalidad los requisitos de forma que la ley procesal exige.

3.4. DE LOS PRESUPUESTOS SUSTANCIALES.

El artículo 879 C. C., define el concepto de servidumbre como:

“Servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño”.

Tratadistas han establecido que los elementos de la definición de servidumbre¹, son:

- a. Es una derecho real
- b. Existencia de dos o más predios
- c. Existencia de un beneficio o utilidad para un predio, y una carga o gravamen para el otro.
- d. Que los predios sean de diferentes dueños.

En este orden de ideas, las servidumbres han sido clasificadas, de acuerdo a origen, ejercicio, señales de su existencia y por la carga del predio sirviente.

Para el caso que nos ocupa, es pertinente traer a colación lo previsto respecto a su origen, esto es, las naturales y legales. Las servidumbres legales, son las impuestas por la ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 888 del Código Civil. De tal suerte, que si el dueño del predio se opone a su constitución, el dueño del predio dominante tiene acción para exigirla en juicio. Así las cosas, pueden ser de **utilidad pública o privada**, las primeras son las denominadas **servidumbres administrativas**, y son entre otras, las de aeródromo y **conducción de redes de energía eléctrica**.

Ahora bien, frente a la imposición de la servidumbre existen predios que no son susceptibles de ser gravados con servidumbre. En el caso de las servidumbres legales y voluntarias, no podrían gravar los bienes de uso público, aspecto que las diferencia de las **servidumbres administrativas**, que pueden gravar tanto a los bienes de **uso público y privado**.

Expuesto lo anterior, es preciso establecer cómo se constituye una servidumbre, ya que al tratarse de un derecho real, se requiere de un **título y el modo**, de tal suerte que el solo título no genera derechos reales. La doctrina establece que conforme a la ley, las servidumbres pueden tener su origen en un acto jurídico, por destinación del padre de familia, **por usucapión y la ley**.

¹ VELÁSQUEZ JARAMILLO, Luis Guillermo. Bienes. 12ª ed. Pags.409 y siguientes. Editorial Temis. Bogotá D.C.

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2segundocivilrit.cuitasoacha.com	Pág. 2
Elaborado: DMAW	Aprobado: PAGH	J02ccsoacha@ceudoj.ramajudicial.gov.co

Position: 1193
Operator: ReadImage
Error: IllegalAttributeValue
System: KERNEL

ASUNTO			SENTENCIA ANTICIPADA			
25754	31	03	002	2018	00	107
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	junio	AÑO	dos mil veinte (2020)

De igual manera se ha logrado determinar que la única forma de suplir el título para la constitución de una servidumbre, obtiene su respuesta en el artículo 940 del Código Civil, esto es a través del reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente. Sin embargo, esto debe constar en un documento elevado a escritura pública, ya que al tratarse de un derecho real exige la presencia del título y del modo.

Concomitante con lo ya dicho, se tiene que la constitución de servidumbre también se puede a través de sentencia judicial, al respecto el doctrinante Velásquez Jaramillo, citado manifiesta:

"Por medio de la acción confesoria se puede obtener una decisión judicial destinada a declarar la existencia de una servidumbre legal. Esta acción es de contenido declarativo genera una sentencia del mismo carácter en la cual el juzgador ratifica los hechos constitutivos del gravamen y fija las indemnizaciones a favor del propietario del predio sirviente. La sentencia no crea la servidumbre; simplemente la confirma. No es muy técnico afirmar, como hace el artículo 937 del Código Civil, que la adquisición de una servidumbre se realiza por sentencia judicial".

Concordante con lo hasta aquí estudiado, tenemos que una de las formas de constitución de servidumbre es a través de la ley, caso en el que algunos autores denominan como una expropiación por causa o naturaleza privada, ya que estas servidumbres legales, pueden ser de utilidad pública y particular. En estas servidumbres legales de uso público, lo que se percata es que se establecen a favor de la comunidad en general, sin que beneficie específicamente a un solo predio.

Tan es así, que la Ley 56 de 1981, regula la obligación que tienen los propietarios de los predios de permitir el tendido o instalación de líneas de conducción eléctrica, como el caso que nos ocupa.

"ARTICULO 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

ARTICULO 26. En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra."

De lo anterior, se infiere entonces que las Entidades Públicas constructoras de centrales generadoras de energía o sus concesionarios pueden pasar líneas de conexión por vía aérea, como en este caso, por el predio afectado, ocuparlos, y transitar por ellos, adelantar y ejercer vigilancia sobre las obras construidas, para lo cual deberá adelantarse el proceso previsto en el Artículo 27 y siguientes de la Ley 56 de 1981 precitada, Modificado por el art. 5, Decreto Nacional 884 de 2017.

"ARTICULO 27. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica." (Negrilla fuera de texto)

El artículo 27 de la citada ley, consagra además:

Ob cit. Pág.424.

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2segundocivildelcircuitoasoacha.com	Pág. 3
Elaborado: DMAW	Aprobado: PAGH	J02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.puv.co

ASUNTO				SENTENCIA ANTICIPADA			
25754	31	03	002	2018	00	107	
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	junio	AÑO	dos mil veinte (2020)	

"(...) Sin perjuicio de las reglas generales contenidas en los libros 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil, que le serán aplicables en lo pertinente, el proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica se sujetará a las siguientes reglas:

1. A la demanda se adjuntará el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, que se adjuntará al acta elaborada al efecto y certificado de tradición y libertad del predio.

Es aplicable a este proceso, en lo pertinente, el artículo 19 de la presente Ley.

2. Con la demanda, la entidad interesada pondrá a disposición del juzgado la suma correspondiente al estimativo de la indemnización.
3. Una vez admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado por el término de tres (3) días.
4. Si dos (2) días después de proferido el auto que ordena el traslado de la demanda ésta no hubiere podido ser notificada a los demandados, se procederá a emplazarlos en la forma indicada en el inciso 2 del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil.
5. Sin perjuicio del deber del juez de abstenerse de proferir sentencia de fondo en los casos previstos por la ley, en este proceso no pueden proponerse excepciones".

De acuerdo a los diferentes preceptos normativos, se puede deducir claramente que la servidumbre de conducción de redes de energía eléctrica, tiene un carácter legal, lo que conlleva, en principio a establecer que tiene un **procedimiento previamente establecido en la Ley**, lo que implica además que cuando no es posible lograr su establecimiento mediante acuerdo, se puede realizar coactivamente, es decir, contra la voluntad del propietario del predio sirviente.

Es importante traer a colación que a la parte demandante CODENSA S.A. E.S.P., la Constitución y la ley, le ha otorgado derechos y privilegios para que cumplan su función social, entre estos, puede expropiar y gravar con servidumbre los inmuebles que requieran para la prestación del servicio público de energía eléctrica.

No obstante los derechos y privilegios de expropiar y gravar con servidumbre los inmuebles que requieran; también se ha precisado que le corresponde reconocerle a la parte demandada la indemnización a los titulares de derecho real de dominio, en este caso, a CONCEPCIÓN VÁSQUEZ DE SEPULVEDA, LUIS CARLOS VÁSQUEZ GALEANO, ANA GRACIELA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, AURELIANO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, DOMICIANO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, EDGAR VÁSQUEZ GONZÁLEZ; WILSON YESID VASQUEZ ESCOBAR, JOSE ALFREDO VASQUEZ ESCOBAR, GREGORIO GIOVANNI VASQUEZ ESCOBAR, ANAIS YAMILE VASQUEZ ESCOBAR; JULIO CESAR VÁSQUEZ GONZÁLEZ; ANGEL ARMANDO MORALES VASQUEZ; PAULINO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, VICTOR JULIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, DIANA MARITZA VÁSQUEZ LADINO, JOSE IGNACIO VÁSQUEZ LADINO, JUAN CARLOS VÁSQUEZ LADINO, MARTHA CECILIA VÁSQUEZ LADINO, MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ LADINO, ANA ISABEL VÁSQUEZ GONZALEZ; JUAN CAMILO VÁSQUEZ BOLAÑOS y MARIA FERNANDA VÁSQUEZ BOLAÑOS.

ASUNTO		SENTENCIA ANTICIPADA					
25754	31	03	002	2018	00	107	
FECHA	DÍA	Doce (12)	MES	junio	AÑO	dos mil veinte (2020)	

Respecto a la indemnización por objeto de la imposición de servidumbre, es importante traer a colación, lo indicado por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil – Familias, así:

"(...), además de la existencia de la servidumbre por virtud de la ley, de la propia ley emerge el derecho de los propietarios a ser indemnizados por las incomodidades y perjuicios que ella le ocasione; así como la obligación legal de las empresas de indemnizar a los propietarios. Puede decirse entonces, que no puede concebirse servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sin indemnización a los propietarios de los predios afectados.

Admitir como procedente la pertenencia que se plantea en la demanda, sería admitir la servidumbre sin indemnización, sobre lo cual Corte Constitucional, mediante sentencia T-105/2000, precisó:

"... Resulta incuestionable que para la obtención de los fines esenciales del Estado y el progreso y bienestar de la comunidad, se requiere de la construcción de obras de infraestructura que en muchas ocasiones afectan en mayor o menor grado los intereses de los particulares, vinculados a la propiedad, a favor del interés público o social. Sin embargo, no puede pensarse que el derecho de propiedad de una persona en lo que concierne a su núcleo esencial, pueda sacrificarse en aras de la satisfacción de dicho interés, sin que reciban de la entidad pública promotora de las obras de beneficio público la correspondiente contraprestación económica..."

En el caso en concreto, tenemos que la parte demandante, estimo por concepto de lucro cesante y daño emergente, el reconocimiento a la parte pasiva de la suma de **\$469.770.222**; valor que conforme a la documental visible a folio 133, fue consignada a órdenes del Juzgado, el día tres (03) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Ahora bien, conforme a lo estipulado en el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el día **catorce (14) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)**, el Juzgado procedió a adelantar la inspección judicial sobre el predio afectado y autorizó la imposición provisional de servidumbre de conducción eléctrica y obras conexas, para la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, autorizando el ingreso al predio para tal efecto.

Conforme al escrito de contestación de la demanda, se tiene que la parte demandada, no se opuso a las pretensiones; sin embargo elevaron petición especial, oponiéndose a la indemnización de perjuicios estimada en la demanda por parte de CODENSA S.A. E.S.P.

No obstante lo anterior, de acuerdo con la solicitud presentada por los apoderados de las partes, coadyuvada por las partes, el día 09 de junio de 2020, manifestaron que al tenor de lo normado en el artículo 98 del C.G.P., se allanan expresamente a las pretensiones de la demanda, aceptando de esta forma la estimación de la indemnización por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, señalada en la demanda, por la suma de **\$469.770.222**.

Respecto a la indemnización por la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, resulta necesario traer a colación, lo estipulado en el artículo 31 de la Ley 56 de 1981, que establece:

³ Sentencia de fecha doce (12) de octubre de dos mil once (2011) proferida dentro del proceso con radicación 25297-31-03-001-2009-00084-01. M. P. Dr. PABLO IGNACIO VILLATE MONROY.

ASUNTO			SENTENCIA ANTICIPADA			
25754	31	03	002	2018	00	107
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	junio	AÑO	dos mil veinte (2020)

"Artículo 31°.- Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago.

Si en las sentencia se fijare una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor del poseedor o tenedor del predio, y desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancario corriente en el momento de dictar la sentencia."

Corolario de lo anterior, se accederán a las pretensiones de la demanda, conforme a lo solicitado.

POR MÉRITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY

5. RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: IMPONER la servidumbre para las líneas de conexión a 115 KV – CORREDOR 3 del proyecto NUEVA ESPERANZA LINEA A 115 KV de acuerdo con el plano presentado, sobre predio urbano denominado "LA FLORIDA No. 1, ubicado en la Carrera 4 No. 20 – 91 del municipio de Soacha – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-104880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, sobre un área de terreno de **271,61 M2**, cuyos linderos son:

Partiendo del punto (P05) con coordenadas planas Norte 998.516.870 metros; Este 985.076.498 metros, hasta el punto (P01) con coordenadas planas Norte 998.511.449 metros; Este 985.079.268 metros, por este costado la franja de servidumbre limita con predio KR 4 No. 20-121. Partiendo del punto (P01) con coordenadas planas Norte 998.511.449 metros; Este 985.079.268 metros, hasta el punto (P02) con coordenadas planas Norte 998.509.492 metros; Este 985.076.843, por este costado la franja de servidumbre limita con el mismo predio que se grava. Partiendo del punto (P02) con coordenadas planas Norte 998.509.492 metros; Este 985.076.843 metros, hasta el punto (P03) con coordenadas planas Norte 998.490.959 metros; Este 985.041.767 metros, por este costado la franja de servidumbre limita con espacio público Autopista Sur. Partiendo del punto (P03) con coordenadas planas Norte 998.490.959 metros; Este 985.041.767 metros hasta el punto (P04) con coordenadas planas Norte 998.496.233 metros; Este 985.038.795 metros, por este costado la franja de servidumbre limita con el predio KR 4 No. 20 – 69. Partiendo del punto (P04) con coordenadas planas Norte 998.496.233 metros; Este 985.038.795 metros, pasando por el punto (P06), hasta el punto (P05) con coordenadas planas Norte 998.516.870 metros; Este 985.076.498, por este costado la franja de servidumbre limita con Kra. 4 y encierra."

La franja de terreno objeto de imposición de servidumbre de energía eléctrica, se encuentra dentro del bien inmueble de mayor extensión, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-104880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha, cedula catastral No. 010100000123001200000000, cuya extensión superficial es de **301 M2** y sus linderos generales, son:

Carrera 10 No 12-A-46 Piso 4 Soacha Cundinamarca	www.juzgado2segundocivildelcircuitosoacha.com	Pág. 6
Elaborado: DMAW	Aprobado: PAGH	J02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO			SENTENCIA ANTICIPADA				
25754	31	03	002	2018	00	107	
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	junio	AÑO	dos mil veinte (2020)	

NORTE	En extensión de cuarenta y tres metros (43.00 mts) con zona ferrocarriles carrera 5.
SUR	En extensión de cuarenta y tres metros (43.00 mts) con carrera 4.
ORIENTE	En extensión de siete metros (7.00 mts) con vía pública.
OCCIDENTE	En extensión de siete metros (7.00 mts).

TERCERO: ORDENAR a la parte demandada, que se permita el libre acceso y tránsito a la zona donde se encuentran la líneas de conexión a 115 KV – CORREDOR 3 del proyecto NUEVA ESPERANZA LINEA A 115 KV de acuerdo con el plano presentado, sobre predio urbano denominado "LA FLORIDA No. 1, ubicado en la Carrera 4 No. 20 – 91 del municipio de Soacha – Cundinamarca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **051-104880** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha; a los representantes, agentes o a quienes legalmente corresponda de la parte demandante.

CUARTO: PROHIBIR a los demandados CONCEPCIÓN VÁSQUEZ DE SEPULVEDA, LUIS CARLOS VÁSQUEZ GALEANO, ANA GRACIELA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, AURELIANO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, DOMICIANO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, EDGAR VÁSQUEZ GONZÁLEZ; WILSON YESID VASQUEZ ESCOBAR, JOSE ALFREDO VASQUEZ ESCOBAR, GREGORIO GIOVANNI VASQUEZ ESCOBAR, ANAIS YAMILE VASQUEZ ESCOBAR; JULIO CESAR VÁSQUEZ GONZÁLEZ; ANGEL ARMANDO MORALES VASQUEZ; PAULINO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, VICTOR JULIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, DIANA MARITZA VÁSQUEZ LADINO, JOSE IGNACIO VÁSQUEZ LADINO, JUAN CARLOS VÁSQUEZ LADINO, MARTHA CECILIA VÁSQUEZ LADINO, MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ LADINO, ANA ISABEL VÁSQUEZ GONZALEZ; JUAN CAMILO VÁSQUEZ BOLAÑOS y MARIA FERNANDA VÁSQUEZ BOLAÑOS, la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre; así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas o casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales; ni permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parque o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

QUINTO: RECONOCER a favor de los señores CONCEPCIÓN VÁSQUEZ DE SEPULVEDA, LUIS CARLOS VÁSQUEZ GALEANO, ANA GRACIELA VÁSQUEZ GONZÁLEZ, AURELIANO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, DOMICIANO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, EDGAR VÁSQUEZ GONZÁLEZ; WILSON YESID VASQUEZ ESCOBAR, JOSE ALFREDO VASQUEZ ESCOBAR, GREGORIO GIOVANNI VASQUEZ ESCOBAR, ANAIS YAMILE VASQUEZ ESCOBAR; JULIO CESAR VÁSQUEZ GONZÁLEZ; ANGEL ARMANDO MORALES VASQUEZ; PAULINO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, VICTOR JULIO VÁSQUEZ GONZÁLEZ, DIANA MARITZA VÁSQUEZ LADINO, JOSE IGNACIO VÁSQUEZ LADINO, JUAN CARLOS VÁSQUEZ LADINO, MARTHA CECILIA VÁSQUEZ LADINO, MIGUEL ÁNGEL VÁSQUEZ LADINO, ANA ISABEL VÁSQUEZ GONZALEZ; JUAN CAMILO VÁSQUEZ BOLAÑOS y MARIA FERNANDA VÁSQUEZ BOLAÑOS, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$469.770.222); por concepto de indemnización por causa de la imposición de la servidumbre.

ASUNTO				SENTENCIA ANTICIPADA			
25754	31	03	002	2018	00	107	
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	junio	AÑO	dos mil veinte (2020)	

SEXTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia, una vez en firme, en el folio de matrícula inmobiliaria 051-104880 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. Oficiese.

SEPTIMO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda. Librese el oficio respectivo.

OCTAVO: Sin condena en costas a la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 035 de hoy 16 de junio de 2020</p> <p>Eve Cuellar C. EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA – CUNDINAMARCA						
ASUNTO			AGREGA DOCUMENTALES – DESVINCULA DEMANDADO			
PROCESO			VERBAL DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE			
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	107
FECHA	DIA	Doce (12)	MES	junio	AÑO	Dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante. Ténganse en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: Como quiera que revisadas las documentales aportadas por la parte actora, en efecto se evidencia la segregación de parte del bien y la apertura individual del folio de matrícula inmobiliaria 50S-280979, en consecuencia se ordena la desvinculación del proceso como parte pasiva, al señor CARLOS SANCHEZ FUQUENE.

TERCERO: PREVIO a ordenar el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 400100006751806 con fecha de constitución 03/08/2018 por la suma de \$469.770.222, que corresponde a la suma reconocida como indemnización por la imposición de servidumbre, todos los sujetos procesales que integran la parte pasiva, deberán suscribir el escrito presentado, autorizando expresamente que se entregue parte de los dineros a favor del profesional de derecho RICARDO ANTONIO BUITRAGO MARQUEZ.

NOTIFÍQUESE,



PAULA ANDREA GIRALDO HERNANDEZ
JUEZA
(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 035 de hoy 16 de junio de 2020</p> <p>Eve Cuellar C. EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO SECRETARIA</p>
--